

La representación discursiva de los crímenes del Estado en los informes de las comisiones de Verdad en Argentina y Chile¹

The discursive representation of state crimes in the reports of the truth commissions in Argentina and Chile

Eyleen Faure Bascuñán²

Resumen

El objetivo de este artículo es caracterizar las formas en que son representados discursivamente los crímenes de las dictaduras militares en los informes de Verdad, publicados inmediatamente después del fin de estos régimes, en Argentina y Chile, a partir del análisis del Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (Conadep), titulado «Nunca Más» (1984), y el de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR), o Informe Rettig (1991). Respecto a estas representaciones, se constata una significativa distancia entre el discurso de ambos informes. Mientras que en el «Nunca Más», se observa el peso de la narrativa humanitaria y los principios radicales; en el Informe Rettig destaca la ambigüedad a partir de la cual se conceptualizan los crímenes. Asimismo, en ambos casos, es posible advertir algún grado de ambivalencia discursiva, específicamente, en relación con la periodización histórica adoptada y el abordaje de la dimensión política de los delitos investigados.

Palabras clave: derechos humanos, dictaduras del cono sur, justicia transicional, informes de verdad.

Abstract

This article aims to characterize the ways in which the crimes of the civil-military dictatorships are discursively represented in the Truth Reports published immediately after the end of these regimes in Argentina and Chile, based on the analysis of the Report of the National Commission on the Disappearance of Persons (Conadep), entitled «Nunca Más» (1984), and that of the National Commission for Truth and Reconciliation (CNVR), or «Rettig Report» (1991). Regarding these representations, a significant distance can be observed between the discourse of both Reports. While in the «Nunca Más» the weight of the humanitarian narrative and radical principles can be observed, in the Rettig Report the conceptual ambiguity from which the crimes are conceptualized stands out. Likewise, in both cases, it is possible to notice some degree of discursive ambivalence, specifically, in relation to the historical periodization adopted and the approach to the political dimension of the crimes investigated.

Keywords: Human Rights, southern cone dictatorships, transitional justice, truth reports.

¹ Esta investigación forma parte de la tesis doctoral de la autora, financiada por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, Chile; desarrollada en el marco del doctorado en Estudios Americanos de la Universidad de Santiago, Chile.

² Universidad de Santiago, Chile.

Introducción

La justicia transicional es definida como un conjunto de prácticas y medidas que se diseñan e implementan durante períodos inmediatamente posteriores a guerras internas, dictaduras o conflictos violentos que generan crisis prolongadas (Elster, 2006; Teitel, 2003). Estas medidas, generalmente, se enfocan en las víctimas de estos delitos, pero también tienen como objetivo el logro y consolidación de un orden democrático y la instauración (o reposición) de valores ético políticos (Elster, 2006).

En el marco de implementación de la justicia transicional, tienen lugar importantes debates con relación a cómo interpretar los hechos del pasado, en torno de los cuales se podrían definir los parámetros éticos, morales y políticos sobre los que se quiere construir el presente y el futuro de la sociedad (Elster, 2006; Teitel, 2003). En tal medida, se revela la importancia que tienen las acciones de justicia restaurativa, enfocadas en la reparación simbólica del daño que genera la violencia.

Una de las iniciativas más relevantes dentro del ámbito de la justicia simbólica, han sido las comisiones de Verdad, que se definen como organismos no jurisdiccionales, conformados para investigar violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de conflictos sociales o dictaduras (Elster, 2006). Por lo general, estas comisiones elaboran informes de Verdad, que han mostrado ser una pieza relevante desde el punto de vista instrumental y político, pero también desde una perspectiva ética y simbólico cultural (Hayner, 2008; Jara, 2020; Payne, 2008).

Estos documentos, son producto de procesos de negociación complejos, que involucran a distintos actores sociales y políticos. Asimismo, pueden valorarse en tanto narrativas públicas en las que se elabora una lectura política de los crímenes y se propone una valoración moral acerca de la naturaleza de estos (Basaure, 2017; Hayner, 2008).

En el marco de las transiciones políticas de los años ochenta y noventa en Argentina y Chile, tuvieron lugar procesos de justicia transicional que incluyeron, entre otras medidas, la convocatoria a comisiones de Verdad, que emitieron informes luego de su trabajo investigativo. Teniendo en cuenta la relevancia que tuvieron los informes de Verdad en estos países, en este trabajo se analiza el Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (Conadep) de Argentina, titulado «Nunca Más» (1984); y el de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR) de Chile, conocido como Informe Rettig (1991); con el foco en la representación que se elabora de los crímenes o violaciones a los derechos humanos en estos documentos. Teóricamente, esta categoría denominada crímenes de las dictaduras se comprende como el conjunto de delitos contra la humanidad cometidos en el marco de las políticas represivas implementadas en ambos países, durante las dictaduras militares. La definición de esta categoría varía según el contexto que se observe, sin embargo, refiere a violaciones graves y masivas a los derechos humanos, según se delimita el concepto en el derecho internacional, que sirve de marco técnico y ético para el trabajo de las comisiones de Verdad. Puntualmente, en el caso argentino, refiere a los delitos cometidos por la última dictadura militar, que se extendió entre marzo de 1976 y diciembre de 1983; y en Chile, por la dictadura de Pinochet, que abarcó entre septiembre de 1973 y marzo de 1990.

Es importante destacar que el trabajo de estas dos comisiones ha sido profusamente estudiado a lo largo de los años, desde distintas perspectivas, y considerando diferentes ámbitos de su acción y efectos. Así, por ejemplo, se las ha estudiado en sus aspectos jurídicos y técnicos (Smulovitz, 2012); en relación con su historia política y funcionamiento (Camacho, 2014; Crenzel, 2013, 2014; Hayner, 2008); y en lo que refiere a su discurso y forma, específicamente con el foco en los discursos de género elaborados en sus informes (Hinner, 2009), o en su abordaje testimonial, performativo y semántico (Arnoso et al., 2014; Crenzel, 2007; Cuadros 2008; De Cock y Michaud, 2014; López, 2019). De la

misma forma, se ha estudiado la interpretación histórica que los informes proponen (Crenzel, 2007; Jara, 2020), las reacciones que generaron en distintos actores y grupos sociales (Camacho, 2008) y los usos políticos de las comisiones y sus discursos (Camacho, 2014; Crenzel, 2007; Grandin, 2007). Finalmente, también se las ha analizado en retrospectiva, evaluando su vigencia y proyección (Varsky y Balardini, 2014; Nino, 1997; Marchesi, 2001), su acción y efectos en lo que respecta a la justicia y la verdad (Marchesi, 2001; Crenzel, 2013; Varsky y Balardini, 2014) y, de manera amplia, abordando las comisiones y sus informes indirectamente, como parte de otros procesos históricos (Lira, 2013; Loveman y Lira, 2007; Richard, 2010; Winn, 2014).

No obstante, en estos abordajes no se ha considerado la pregunta acerca de las representaciones de los delitos específicamente, en tanto análisis de los contenidos y sentidos elaborados en los discursos en relación con la violencia, y cómo esta es elaborada por los Estados en tanto agentes planificadores y ejecutores, a través de sus funcionarios, agencias, medidas y políticas represivas.

Asimismo, a más de treinta años de la publicación de estos documentos —más de cuarenta, en el caso argentino—, es fundamental proponer nuevas aproximaciones a estos procesos, que retrospectivamente puedan resignificarlos, analizarlos y formular reflexiones acerca de sus proyecciones, de los posibles efectos que han tenido a lo largo de los años y de los significados que estas representaciones pudieron haber tenido en los contextos en que se elaboraron.

Las comisiones de Verdad y sus informes

Las particularidades de cada contexto transicional, determinaron las formas que alcanzaron los procesos de justicia en Argentina y Chile.

En el caso argentino, la derrota sufrida por el ejército en la guerra de las Malvinas (1982) debilitó la imagen nacional e internacional de la dictadura, mermando los apoyos internos y externos con los que contaba (Franco, 2015; Vezzetti, 2002). Igualmente, durante el año 1983, adquirió relevancia el interés público por el sufrimiento de las víctimas del régimen y de la guerra, lo que desprestigió el relato de la lucha contra la subversión sostenido por la dictadura (Franco, 2015), un proceso ya en marcha para diciembre de 1983, cuando el nuevo presidente democrático, Raúl Alfonsín, asumió el poder. Al respecto, Franco (2015) sostiene que es durante este período cuando tiene lugar el nacimiento de la primera narrativa de la democracia: la narrativa humanitaria; lo que es refrendado por otros autores, que afirman que, durante este período, se posiciona el resguardo de los derechos de las víctimas del Estado como una reivindicación social relevante (Crenzel, 2014; Franco, 2015; Feld, 2014; Vezzetti, 2002).

Sobre este fenómeno, tuvo impacto la difusión de los crímenes y de la figura de los/as desaparecidos,¹ que contribuyó a profundizar el rechazo social al régimen (Feld, 2014; Gandulfo, 2015); a lo que debe sumarse la crisis económica que vivía el país, que agudizó los conflictos sociales y las luchas internas dentro de las FF. AA. (Smulovitz y Acuña, 1995).

Por su parte, en Chile, la transición inició en un contexto socio político marcado por profundas constricciones. La primera de ellas estuvo determinada por el rol de las FF. AA., que durante toda la primera mitad de los años noventa, actuaron como un partido político más (Garretón, 2003), contando con la permanencia de Pinochet como comandante en jefe del Ejército, y su influencia como uno de los actores políticos más relevantes durante estos años (Boenninger, 1997; Garretón, 2003).

¹ Este proceso se dio durante el curso de dos años, y se vio propiciado por la difusión de testimonios de víctimas de la dictadura en los medios de comunicación y la sucesiva transmisión de hallazgos relacionados con los crímenes del régimen, en el marco de lo que se ha denominado como el «show del horror» (Feld, 2014), desatado un poco antes del fin de la dictadura por la prensa argentina.

Asimismo, a pesar del cambio formal de régimen político, concretado en marzo de 1990 con la asunción de Patricio Aylwin a la presidencia, perduraron numerosos enclaves autoritarios, que hicieron muy difícil cualquier avance en materia de verdad, justicia y democratización (Collins, 2013; Garretón, 2003; Loveman y Lira, 2000).

En lo referente al ámbito de la justicia transicional, a pocos días de asumir su cargo, el presidente Raúl Alfonsín convocó a la Conadep, que tuvo como objetivo el esclarecimiento de los crímenes cometidos por el régimen dictatorial; sus funciones principales eran recibir denuncias y pruebas sobre aquellos hechos y remitirlas inmediatamente a la justicia; averiguar el paradero de las personas desaparecidas y de los infantes sustraídos de la tutela de sus padres por acción del terrorismo de Estado, y emitir un informe final donde se expliquen detalladamente los hechos investigados. Esta comisión tuvo como plazo de trabajo un período de nueve meses, luego de los cuales entregó su informe titulado «Nunca Más» (1984), considerado en ese momento como una «nueva verdad pública sobre las desapariciones» (Crenzel, 2014, p. 20), por su carácter canónico que configura un régimen de memoria sobre la violencia política y las desapariciones en Argentina (Camacho, 2008; Crenzel, 2007, 2014; Varsky y Balardini, 2014).

Por su parte, en abril de 1990, el presidente chileno Patricio Aylwin convocó a la CNVR, que tuvo un plazo máximo de nueve meses para investigar todas aquellas violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte cometidas por el Estado y sus agentes durante la dictadura militar (Chile, 1990). El objetivo principal de la comisión fue establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias (Camacho, 2008). Asimismo, tuvo como misión reunir antecedentes que permitieran individualizar a las víctimas de estos delitos y establecer su suerte; recomendar las medidas de reparación pertinentes y las acciones legales y administrativas que debieran adoptarse para prevenir la repetición de hechos de este tipo; y emitir un informe, que fue entregado al presidente en febrero de 1991, y publicado en abril de ese año.

Respecto a estos organismos, es posible advertir similitudes importantes en cuanto a sus objetivos, puntualmente en lo que refiere a la búsqueda de personas desaparecidas y la formulación de recomendaciones para la reparación y la no repetición, aspecto en el que, según Camacho (2008, 2014), la experiencia de la Conadep influyó de manera importante sobre la de la CNVR.

Respecto a la composición de estas comisiones, en el caso argentino se optó por convocar a personas que habían participado en organismos de DDHH. En un primer momento la Conadep sería encabezada por Adolfo Pérez Esquivel (Camacho, 2008; Crenzel, 2014). Sin embargo, este tenía la convicción de que el organismo debía ser bicameral y no presidencial, opinión que no era compartida por Alfonsín, quien buscaba que la comisión no se politizara (Alfonsín, 1990). Esta diferencia, terminó con el rechazo público de Pérez Esquivel al ofrecimiento del presidente,² a partir de lo cual este último consultó al escritor Ernesto Sábato, quien aceptó encabezar la comisión, sin objeciones. Así, la búsqueda de comisionados siguió entre figuras reconocidas por su lucha en la defensa de los derechos humanos y entre representantes de los distintos credos religiosos, lo que condujo a conformar un equipo con valores ideológicos heterogéneos (Camacho, 2008) compuesto por Ricardo Colombres, Hilario Fernández Long, Carlos Gattinoni (obispo metodista), Gregorio Klimovsky (integrante de la APDH), Marshall T. Meyer (rabino), Jaime de Nevares (obispo de Neuquén), Eduardo Rabossi (quien actuó como secretario ejecutivo) y Magdalena Ruiz Guiñazú, periodista que se desempeñó como

² Esquivel rechazó la invitación públicamente el 23 de diciembre de 1983, objetando la competencia otorgada a los tribunales militares, que ponía en entredicho la legitimidad del proceso de investigación y limitaba las posibilidades de verdad y justicia (Camacho, 2014).

vocera de la comisión junto con Graciela Fernández Mejide. La composición se completó con tres diputados radicales, representantes del congreso: Santiago López, Hugo Piucill y Horacio Huarte.

En el caso de Chile, Aylwin estimó fundamental que la CNVR estuviera compuesta por personas identificadas con distintos sectores ideológicos, de modo que el organismo alcanzara un alto grado de aceptación social y política (Camacho, 2008; Loveman y Lira, 2000). La idea original del presidente era que el cardenal Raúl Silva Henríquez encabezara la comisión, por su destacado papel en la defensa de los derechos humanos a través del Comité Pro Paz y, luego, de la Vicaría de la Solidaridad; no obstante, el Vaticano no autorizó al clérigo. Ante esto, Aylwin propuso el cargo al abogado Raúl Rettig, quien fuera presidente del Colegio de Abogados y defensor de los DDHH.

La búsqueda del resto de los miembros fue muy difícil para el presidente, quien años después enfatizó que le costó mucho encontrar personas de derecha que estuvieran dispuestas a integrar el organismo (1998). Finalmente, el grupo quedó constituido por Jorge Correa Sutil (secretario ejecutivo), José Zalaquett Daher (cofundador del Comité Pro Paz), Laura Novoa (abogada sin militancia), Mónica Jiménez de la Jara (trabajadora social), Gonzalo Vial Correa, historiador y ex ministro de educación del régimen militar, Jaime Castillo Velasco (fundador de la Comisión Chilena de los Derechos humanos), José Luis Cea Egaña (abogado, sin militancia), Ricardo Martín Díaz (ministro de la Corte Suprema hasta 1971). Una parte importante de los/as comisionados/as eran abogados/as de profesión, y sostenían posturas ideológicas diversas, lo que generó bastante polémica entre los partidos y organizaciones de izquierda.

Cada una de estas comisiones emitió un extenso informe que representa una lectura política, jurídica y ética de las dictaduras y sus crímenes. Asimismo, cada uno de estos documentos puede ser considerado como el producto de arduos procesos de negociación entre los distintos actores políticos y sociales del período.

Especificamente, en lo que refiere al objetivo de este trabajo, en estos documentos es posible encontrar una representación de los crímenes cometidos por las dictaduras, con su conceptualización y delimitación, lo que puede dar cuenta de los distintos proyectos de justicia implicados y los principios técnicos y éticos que los sustentaron.

Metodología de análisis

El análisis propuesto en este trabajo, se enfoca en el informe «Nunca Más» y en el «Informe Rettig». Metodológicamente, se ha asumido un diseño cualitativo y flexible; aplicando el enfoque hermenéutico (Gadamer, 2007) como técnica de análisis y postura de aproximación a los documentos; teniendo como guía y punto de partida la categoría *crímenes del Estado*, para así profundizar en la representación que se hace de estos delitos, las formas bajo las cuales se nombran y cómo aparecen en los textos.

Igualmente, se consideraron elementos contextuales de producción de los informes y su trayectoria política (Gadamer, 2007; Palmer, 2013), entendiendo que los informes de verdad son producto de procesos intrincados, en los que se combinaron fines políticos, aspiraciones morales, agendas determinadas y condiciones históricas y sociales específicas.

Terrorismo de Estado en el informe «Nunca Más»

El «Nunca Más» describió el circuito de la desaparición y las principales metodologías del sistema represivo argentino, identificando la unidad física de perpetración de los crímenes: los centros clandestinos de detención. De igual manera, aborda lo relativo a los perpetradores de los delitos desde la

perspectiva de las víctimas y sus testimonios, complementados con fuentes documentales diversas e información recabada directamente durante las visitas realizadas por las distintas delegaciones de la Conadep a los propios centros de detención, comisarías y recintos.

El texto original tiene cerca de cincuenta mil páginas, en las que se cifra en 8960 las personas que sufrieron secuestro, prisión, tortura y, la mayoría de ellas, desaparición. Es un documento paradigmático dentro de la justicia transicional, que fue publicado como libro por primera vez en el año 1984. Posteriormente, fue traducido al inglés, al italiano, al alemán y al portugués, y ha sido publicado en distintos formatos por la editorial argentina Eudeba. Según señala Emilio Crenzel (2014), la importancia del «*Nunca Más*» radica en que el informe configura

una nueva verdad pública sobre las desapariciones, su relevancia jurídica, su impacto en el proceso político local, su trascendencia en el plano de las representaciones e ideas sobre este pasado, su constitución como un vehículo legítimo para transmitirlas y un modelo para exponer otros procesos de violencia política a escala internacional (p. 20).

La estructura de este documento, consta de un prólogo (capítulo I), seis capítulos y conclusiones, en los que se aborda la situación general de Argentina en el momento del golpe de Estado; se describen en profundidad los delitos, haciendo uso central de los testimonios de las víctimas y sobrevivientes; se analiza y profundiza en las modalidades y mecanismos de la represión, en sus fundamentos ideológicos, políticos y materiales, y se proponen recomendaciones generales para la justicia y la no repetición.

Especificamente, en relación con los delitos, es la recomposición de la secuencia de la desaparición la que hace posible la descripción de otros crímenes de relevancia, tales como el secuestro, la tortura, la apropiación de infantes y el exterminio.

Puntualmente, en el prólogo del informe, se reconoce la gravedad de estos delitos y se los condena abiertamente. Al respecto, se enfatiza: «Tenemos la certidumbre de que la dictadura militar produjo la más grande tragedia de nuestra historia, y la más salvaje» (p. 8). Asimismo, el informe deja asentado que la comisión de estos delitos se dio en el marco de una política de Estado, por la cual se desplegó una «persecución política e ideológica desatada» (p. 9).

La reafirmación repetitiva que se elabora en relación con el carácter sistemático de los crímenes, que se ejecutaban siguiendo una misma metodología, recursos, estrategias y tácticas, se refuerza a partir de un abierto rechazo a la denominación *excesos*, que era usada en el lenguaje político y público para referirse a las violaciones a los derechos fundamentales, término con el que, implícitamente, se sosténía que la iniciativa individual había primado respecto a la comisión de los delitos de lesa humanidad. Por el contrario, el informe sostiene que tales excesos no existieron, y afirma: «Es que todo el sistema, toda la metodología, desde su ideación, constituyó el gran exceso; lo aberrante fue práctica común y extendida» (p. 10).

El carácter sistemático y masivo de los crímenes constituye un punto central para entender la denominación bajo la cual es nombrado el sistema represivo: *terrorismo de Estado*. La convicción en el uso de este concepto se sostiene a partir del reconocimiento y comprobación de que en el país existió una política estatal represiva, mediante la cual se violaron masiva y sistemáticamente los derechos de las personas. Así, por ejemplo, se afirma que se llegó a la conformación de un «aparato terrorista» (p. 209), que hizo posible el despliegue de esta política.

Ahora bien, aunque el «*Nunca Más*» representa un hito en el uso de términos como *terrorismo de Estado*, *aparato terrorista* y *Estado terrorista* por parte del discurso oficial; en el ámbito del activismo de derechos humanos, conceptos como estos eran utilizados desde mucho antes que se publicara este informe. Específicamente, el término *terrorismo de Estado* operó como un «frente discursivo» dentro

de las luchas de defensa de los derechos (Garaño, 2019), es decir, al momento de la publicación del informe, este concepto ya circulaba en la esfera pública, en el discurso de las organizaciones que defendían los DDHH y en la prensa, fundamentalmente (Franco, 2015; Garaño, 2019).

En el discurso de estos grupos, la definición de la represión como terrorismo de Estado fue relevante en la medida que supuso una comprensión del concepto *terrorismo* totalmente antagónica a la enarbolada por las Fuerzas Armadas, que utilizaban el término para referirse a las propias víctimas del régimen, consideradas como el «enemigo interno» y como «terroristas subversivos» (Filc, 1997; Garaño, 2019). Asimismo, es innegable que, en el caso argentino específicamente, el uso de este término por parte de estos grupos influyó en el hecho de que este se integrara al discurso de la Conadep,³ y que fuera expresado en el informe para referirse a la acción del Estado durante la última dictadura.

En el ámbito académico argentino, o referente a Argentina, el abordaje del concepto *terrorismo de Estado* es amplio y prolífico. Sobre esto, múltiples trabajos reconocen la importancia de la teorización propuesta por Eduardo L. Duhalde, quien fue uno de los primeros en acuñar este término, en tanto categoría teórica política y de estudio (1983).

Para este análisis, es de interés que Duhalde señale de forma clara que la combinación de estructuras públicas y clandestinas es un elemento fundamental del terrorismo de Estado, y que afirme, además, que estos elementos ilegítimos constitutivos perviven más allá de la propia existencia política del régimen que los implantó. Es decir, Duhalde plantea la existencia del Estado terrorista, como una forma del Estado que trasciende el ejercicio del terrorismo de Estado, y, por ende, al régimen dictatorial que lo instauró.

Asimismo, una idea fundamental en la conceptualización que este autor desarrolla es que el objetivo del terrorismo de Estado no sería la militarización de la sociedad, sino su desarticulación. Esta idea también aparece representada en el informe «Nunca Más», que enfatiza en ella, aunque no las vincula de forma directa con las prácticas del aparato terrorista estatal.

Con el correr del tiempo, una multiplicidad de trabajos dedicados al caso argentino se han enfocado en el concepto terrorismo de Estado, o bien, lo han utilizado para teorizar y analizar los hechos ocurridos durante la última dictadura (Feierstein, 2011, 2022; Franco, 2012; Pittaluga, 2010). En tal medida, este término ha sido reapropiado y se concibe, de forma general, como una modalidad operatoria aplicada por el Estado (Feierstein, 2022); entendiéndolo como el origen de las «violaciones» y articulándolo con una visión que se distancia bastante de los planteamientos originales de Duhalde, contemporáneos a la publicación del «Nunca Más» (Vezzetti, 2002; Novaro y Palermo, 2003).

M. Franco (2012) caracteriza a este concepto como un «plan de eliminación sistemática planeado y racional, con sus métodos específicos de tortura y desaparición forzada de personas a escala masiva» (p. 29); mientras que Pittaluga (2010) rescata algunos aspectos de la formulación de Duhalde como la relevancia de las relaciones sociales y subjetividades internalizadas a partir del terror.

Resulta relevante tener estas teorizaciones a la vista para comprender que cuando se refiere el uso del concepto terrorismo de Estado en el informe, de manera retrospectiva, el término no tiene exactamente el mismo contenido semántico que tenía al momento de la publicación del «Nunca Más». Este ejercicio permite sopesar en su adecuada dimensión el contenido de nociones, tales como,

³ Rabotnikoff (2006) enfatiza que el que las agrupaciones de familiares hayan logrado que este término fuera utilizado por la Conadep constituyó un desafío al poder militar y al «régimen de memoria» de los primeros gobiernos democráticos.

aparato estatal terrorista, terrorismo de Estado, Estado terrorista y violencia política.⁴ Estos son conceptos cuyo uso ha trascendido a los ámbitos cotidiano y académico, como categorías de análisis que, muchas veces, se utilizan como si fueran sinónimos.

Entre las apropiaciones académicas del término terrorismo de Estado, la mayoría se distancian de la acepción utilizada en el «Nunca Más», en la medida que no observan al grupo «víctima» como un conjunto nacional, sino que oponen el «Estado terrorista», por un lado, a los ciudadanos politizados, del otro, reconociendo a estos últimos como víctimas de violación de sus derechos.

Considerando los elementos contextuales y relativos a la discusión en relación con el concepto de terrorismo de Estado, así como también, el uso mismo que se hace de este término en el informe, es posible comprender que el texto se enmarca en las formas de comprensión y conceptualización de esta categoría contemporáneas a su publicación, que corresponden, en lo fundamental, al concepto utilizado por las agrupaciones de DDHH y a la formulación de L. E. Duhalde, quien fue, durante la dictadura, secretario general y cofundador de la Comisión Argentina de Derechos Humanos (CADHU) en el exilio.

Respecto al uso del concepto en el informe, a través de este se enfatiza en la utilización combinada por parte del régimen de estrategias clandestinas y públicas para la represión de la población, haciendo hincapié en el carácter generalizado de los delitos, y afirmando, implícitamente, que el objetivo último de la implantación del terrorismo de Estado fue la transformación completa de la sociedad argentina.

La desaparición forzada en el «Nunca Más»

Respecto a la conceptualización del delito de desaparición forzada en el informe «Nunca Más», llama la atención que, en 1983, tal denominación no existía aún en la jurisprudencia del derecho internacional,⁵ como tampoco en el derecho humanitario.

Recién se introdujo en 1992, reconocida en la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas, para luego consolidarse en el marco de derechos humanos a través de la Convención de 2006, que estableció el Convenio Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada (ONU, 2006).⁶ Este documento constituye el único de carácter vinculante en relación con este crimen (Santa Cruz, 2019), mientras que la ejecución sistemática del delito de desaparición forzada es considerada un crimen contra la humanidad, por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, solo a partir de 1998 (Sferrazza, 2019).

4 Feierstein destaca la diferencia conceptual que existe entre terrorismo de Estado y violencia política, sobre todo si se consideran, por una parte, las prácticas ejercidas por el aparato estatal, y, por otro lado, las de la insurgencia (2011). Los actos violentos cometidos por organizaciones político-militares de izquierda también son violencia política, aunque no siempre podría afirmarse que sean constitutivas de terrorismo.

5 Aunque había sido considerada delito de lesa humanidad desde 1968, solo en 1980 se instruyó el primer Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas, dependiente de la Comisión de DDHH de la ONU, comprendiéndola como una categoría limitada los contextos de guerra, y en respuesta a los hechos que sucedían en América del Sur, siendo la experiencia argentina determinante para la posterior definición de este término en el derecho internacional (Gatti et al., 2020).

6 A pesar de esto, el término «persona desaparecida» (*missing persons, persons unaccounted for o personnes disparues*), había sido introducido en 1977 al derecho humanitario, a partir de los Convenios de Ginebra (Gatti et al., 2020). Igualmente, en diciembre de 1978, la Asamblea General de la ONU había empleado el término *enforced or involuntary disappearances of persons*, en la resolución (A/RES/33/173), enfocado en la seguridad de personas sujetas a detención o prisión, como una expresión de voluntad ante la situación de América del Sur.

Específicamente, en relación con la experiencia argentina, cuando, en 1979, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) visitó el país para investigar la situación de los derechos llegó a la conclusión de que en Argentina se vivía un problema muy grave de personas involuntariamente desaparecidas, como consecuencia de la acción de la fuerza pública. El término usado por la CIDH, *personas involuntariamente desaparecidas*, constituye el único antecedente conceptual relevante, proveniente del derecho humanitario, con el que pudo haber contado la Conadep en el momento de iniciar su actividad.

En el plano técnico, el informe reconoce a este delito en su estatus de crimen de lesa humanidad, tal como se enfatiza en el Prólogo, con lo que se refuerza el sentido ético de la denuncia, enmarcada en el ámbito de los derechos. En el texto, esta ética se posiciona como trascendente a cualquier enfrentamiento por el pasado, o confrontación ideológica de la historia nacional, cuando se afirma: «No podemos callar ante lo que hemos oído, leído y registrado; todo lo cual va mucho más allá de lo que pueda considerarse como delictivo para alcanzar la tenebrosa categoría de los crímenes de lesa humanidad» (Conadep, 1984, p. 12).

Este reconocimiento convierte al texto en ejemplar, en cuanto la definición de la desaparición que en este se desarrolla es considerada paradigmática (Crenzel, 2014, Gatti et.al., 2020). Reconocer a la desaparición como delito contra la humanidad implica reafirmar el carácter masivo y sistemático que alcanzó dentro del esquema represivo implantado por el Estado terrorista argentino. Este es el punto principal por el cual el «Nunca Más» es señalado como un referente en cuanto a la definición de este delito, tanto en un sentido técnico como axiológico.

El informe elabora la representación de este crimen contextualmente. De esta forma, en el Prólogo se destaca de qué manera este concepto emerge en Argentina para posicionarse como una categoría mundial que conceptualiza esta «nueva» metodología del terror:

De este modo, en nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y fantasmal: la de los Desaparecidos. Palabra —triste privilegio argentino— que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo (Conadep, 1984, p. 8).

Al respecto, es interesante considerar algunos elementos del desarrollo histórico reciente argentino, que ponen luz sobre la cuestión de la desaparición. En el momento de convocatoria a la Conadep, una de las críticas que sostuvieron sus opositores fue la definición de la periodización establecida para el trabajo investigativo del organismo (Crenzel, 2007, 2014). A partir de la aceptación del carácter dicotómico de la relación entre democracia y dictadura, la Comisión se abocó a investigar la desaparición de personas, ocurridas por acción del Estado, entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. La crítica apuntaba, de manera específica, al hecho que se hubiese dejado fuera de la competencia de la Comisión al conjunto de crímenes correspondientes al período inmediatamente anterior a marzo de 1976, es decir, al gobierno peronista.

En la Introducción general, se señala la ocurrencia de desapariciones con anterioridad al inicio de la última dictadura, suscitadas, puntualmente, durante el Operativo Independencia (1975).⁷ Al respecto, el informe aclara que se recibieron cerca de seiscientas denuncias correspondientes a ese período, pero que estas no fueron consideradas como parte del conjunto de casos investigados por la comisión. Por esta razón, no se profundiza en las posibles responsabilidades en relación con estos delitos en particular, como tampoco se recogen testimonios respecto a estas desapariciones.

⁷ Operativo desplegado por el Ejército argentino, el 9 de febrero de 1975, en la provincia de Tucumán, que tuvo como objetivo el ahogamiento de un foco de guerrilla rural, levantado por el Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo (PRT-ERP) (Crenzel, 2007; Garaño, 2020).

Con relación a la represión desatada durante este operativo, y, en particular, sobre las desapariciones ocurridas durante su transcurso, en el informe se comprende a esta operación militar como una especie de ensayo de la política represiva que será implementada, posteriormente, por la dictadura, cuando se afirma que

la metodología empleada fue ensayada desde antes de asumir el gobierno militar (Operativo Independencia en Tucumán). Se distingue de los métodos empleados en otros países por la total clandestinidad en la que se obraba; la detención de personas seguida de su desaparición y la pertinaz negativa oficial a reconocer la responsabilidad de los organismos intervenientes (Conadep, 1984, p. 14).

Queda claro, de esta forma, que se comprende la desaparición forzada en cuanto política estatal, aplicada de forma masiva, y que es en esa medida que se representa dentro del texto, independientemente de que, antes de 1976, se registrasen casos de personas desaparecidas a consecuencia de acciones de agentes del Estado.⁸ En este sentido, la periodización, además de establecer una diferencia entre dictadura y democracia, señala el momento a partir del cual este crimen se convirtió en política pública, y alcanzó el carácter de masivo, persiguiendo objetivos específicos, que pueden relacionarse con elementos del contexto, anteriores al acto mismo de golpe de Estado.

Respecto a la desaparición y su consolidación como metodología terrorista, dentro del informe se reconoce la relevancia que alcanzaron los centros clandestinos de detención (CCD); dado que, a partir de su configuración física y funcionamiento, pudo consagrarse la dinámica del sistema represivo.

Este punto es desarrollado ampliamente en la Introducción general, resaltando que en los CCD se hizo posible la combinación y operación de estructuras legales e ilegales, públicas y clandestinas, fundamentales para la implementación de la política de desaparición forzada. Al respecto se afirma:

Los centros de detención, que en número aproximado de 340 existieron en toda la extensión de nuestro territorio, constituyeron el presupuesto material indispensable de la política de desaparición de personas. Por allí pasaron millares de hombres y mujeres, ilegítimamente privados de su libertad, en estadías que muchas veces se extendieron por años o de las que nunca retornaron. Allí vivieron su «desaparición» (Conadep, 1984, p. 29).

Esta combinación entre lo público y lo oculto se consolidó, asimismo, gracias al manejo de los medios de comunicación y de la opinión pública, lo que permitió esconder y falsear información. Esta estrategia hizo posible la implementación de la política de secuestros y desapariciones, a la vez que ayudó a diseminar el terror entre la sociedad. De esta forma se plantea en el informe:

Esta realidad fue permanentemente negada, valiéndose el Gobierno Militar, también para ello, del control abusivo que ejercía sobre los medios de comunicación masiva, puestos al servicio de la confusión y desinformación de la opinión pública. Posteriormente, durante las incidencias bélicas de la guerra austral, se advertía —ya sin duda alguna— hasta qué punto el ocultamiento de la verdad y la falsedad informativa eran esenciales a los actos más trascendentales de la gestión militar y gubernamental desarrollada entre 1976 y 1983 (Conadep, 1984, p. 30).

El texto afirma que, durante varios meses, la dictadura negó tajantemente la existencia de estructuras clandestinas utilizadas para fines represivos, las que excedían incluso la legislación de facto y los límites excepcionales, que el propio régimen había definido a partir del golpe.

8 La decisión de no incluir los delitos anteriores al 24 de marzo, tuvo también una motivación política. Según Crenzel (2014), varios miembros de la Conadep reconocieron que evitaron investigar esas desapariciones porque aquello, además de enfrentarlos al peronismo, habría supuesto indagar en la responsabilidad de la sociedad en su conjunto, y en la de otros partidos políticos, fuerzas o movimientos, implicados en el conflicto social de la primera mitad de la década del setenta.

Finalmente, se reconoce dentro del Informe la dimensión político social que este delito tuvo durante la dictadura, y su instrumentalidad en relación con el logro de, por lo menos, tres objetivos políticos: 1) diluir los reclamos de los familiares de las personas desaparecidas; 2) bloquear cualquier investigación respecto a las políticas criminales aplicadas (p. 468), con el uso de métodos de ocultamiento, borramiento y destrucción de documentos, evidencia y cuerpos, y 3) impedir que se generara y manifestara la solidaridad, nacional e internacional, ante la implantación de esta metodología criminal.

En suma, el informe «Nunca Más» enfatiza en que la estrategia desaparecedora particularizó al régimen dictatorial argentino, y que, a partir de esta, se sostuvo su política represiva, situando en un segundo plano otras políticas represivas, como la de exterminio. Si bien se admite que la mayoría de las personas desaparecidas están fallecidas, además de aquellas asesinadas y cuyos cuerpos fueron entregados a las familias, es la desaparición la práctica predominante bajo la cual se llega al resultado final de quitar la vida.

Crímenes estatales en el Informe Rettig: una ambigua definición de la violación a los derechos humanos

El Informe Rettig describe el sistema represivo chileno, identificando sus principales estructuras, agencias y modalidades, estableciendo con certeza la existencia de una planificada política represiva implementada por la dictadura y cifrando en 2279 los casos de violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte.

Este documento se organiza en tres tomos. En el primero de ellos, se describe a la Comisión, sus definiciones técnicas, reglamentos y procedimientos. Asimismo, se elabora una extensa interpretación y relación histórica acerca del período anterior al golpe de Estado, incluyendo una descripción general de los distintos sectores sociales y su participación en el quiebre democrático; el abordaje del golpe de Estado y de la estructura y funcionamiento de la represión hasta 1974. Luego, en el tomo II, se aborda el período 1974-1990, describiendo los delitos constitutivos de violaciones a los DDHH con resultado de muerte y la situación general del país; mientras que, en el tomo III, se elabora un onomástico de las víctimas reconocidas por la comisión, incluyendo algunos de sus datos biográficos.

El Decreto N.º 355 (Chile, 1990), que sancionó la creación de la Comisión Rettig en Chile, definió que los crímenes a investigar por este organismo serían, exclusivamente, aquellas violaciones a los DDHH con resultado de muerte, puntualizando que estas podían corresponder a detenciones, ejecuciones o torturas ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, ya sea dentro del país o en el extranjero, siempre que, en este último caso, tuvieran relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional, y considerando que hayan tenido como desenlace el deceso de la víctima. La decisión de investigar delitos con resultado de muerte exclusivamente se justifica tanto en el decreto como en el informe, a partir del acotado tiempo que se definió para que la CNVR desarrollara su investigación.

En lo que respecta al relato acerca de los crímenes, este se sustenta a partir de una clara delimitación y definición de las víctimas, grupo dentro del cual se admite que había personas sin militancia o compromiso político.

Sin embargo, en cuanto a los delitos investigados, señala el informe que estos, en su mayoría, tuvieron fines políticos, en un sentido amplio. El criterio para esta definición se sostiene a partir de la consideración de aspectos como las actividades políticas de la víctima y el objetivo de los crímenes, en cuanto muchos de estos estuvieron orientados a la imposición del orden, a la intimidación de oponentes o al acceso a un mayor grado de poder (p. 123). En este sentido, resulta llamativo y, a la vez,

inconsistente que dentro del grupo de las víctimas se considere, asimismo, a delincuentes comunes que perdieron la vida en el contexto de operaciones de desarticulación de bandas criminales, durante el período dictatorial.

De manera homogénea, se denomina a todos los crímenes como *violaciones a los DDHH*, declarando el carácter técnico de este término. No obstante, la definición de este concepto y su aplicación al análisis de los casos dan cuenta del peso que tuvieron sobre esta delimitación los objetivos políticos.

Según se explica en el informe, la comisión adscribió a una definición amplia del concepto *violación a los DDHH*, incluyendo dentro de esta caracterización a crímenes cometidos por personas o grupos que no eran agentes del Estado. De tal forma, define los hechos que considera como violaciones a los DDHH según lo siguiente:

las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos (CNVR, 1991, p. xix).

Así, dentro de los casos analizados, se incluyen aquellos de personas que perdieron la vida en el contexto de las jornadas de protesta (1983-1986), o bien producto de crímenes de sangre cometidos por militantes de organizaciones político militares de izquierda.

La explicación que se elabora respecto a considerar los crímenes cometidos por particulares se sustenta en el carácter problemático que tendría limitar la expresión *violaciones a los DDHH* a los actos del Estado, en la medida que esto podría ser interpretado como «un intento de condonar o justificar los abusos o atrocidades que pueden cometer ciertos grupos de oposición» (CNVR, 1991, p. 14).

De la misma forma, se sostiene que esta decisión se fundamenta en la necesidad de resaltar ciertos valores humanos, que deben ser respetados por todos, y no solo por el Estado. Al respecto, señala que estos principios son aquellos derivados de las normas del Derecho Internacional Humanitario y de las Leyes de la Guerra, que rigen a todos los actores políticos por igual. Según se plantea en el texto, para la opinión pública estas normas han pasado a ser «sinónimos de la expresión derechos humanos» (CNVR, 1991, p. 15), idea a partir de la cual se pretende argumentar la validez de extender esta denominación a los crímenes cometidos por particulares.

Esta definición «lata» (López, 2019) y expansiva de la violación a los derechos humanos sustenta la representación global de los crímenes que se elabora en el informe. De la misma forma, revela un aspecto altamente problemático del discurso del texto, que resulta simple de iluminar a partir de su llamativa inconsistencia.

A pesar de las explicaciones esbozadas más arriba, el uso que la comisión hace del término *violación a los DDHH* contraviene el espíritu de este en el derecho internacional y su definición técnico jurídica. En particular, en América Latina, esta es una cuestión que se ha resuelto determinando que solo el Estado y sus agentes pueden violar los derechos humanos (Huhle, 1993; Nash y Yáñez, 2019; Organización de los Estados Americanos [OEA], 1990; Portales, 2005). Al respecto, se esgrimen tres tipos de argumentos.

En primer lugar, argumentos jurídicos, relacionados con la definición de derechos humanos en el derecho internacional, la que enfatiza «el monopolio del Estado por la garantía-y también la violación-de los derechos humanos» (OEA, 1990). En los casos que se cometan delitos o agresiones perpetradas por grupos no estatales, se señala «en el caso que se produzcan por parte de otras personas diferentes de los agentes del Estado, son delitos y no violaciones de derechos humanos según la definición ya explicitada, que parte de la responsabilidad del actor» (Huhle, 1993, p. 23).

En segundo lugar, se sostienen argumentos históricos, que refieren al significado de los derechos humanos en la historia de las luchas políticas y sociales por la libertad y la justicia. En su origen, los derechos humanos no son abstractos, sino que contextuales e históricos. El acto de su promulgación —y su constante actualización— tuvo como fin limitar los poderes del Estado en su relación con las personas, comprendiendo la diferencia proporcional de poder entre ambos agentes: «Cuando el Estado, y solo el Estado, transgrede su esfera de acción limitada por los DDHH de los ciudadanos, se habla, entonces, de “violación de derechos humanos”» (Huhle, 1993).

Y, finalmente, en tercer lugar, se pueden sostener argumentos políticos, que discuten las consecuencias que tiene relativizar el uso de la denominación ‘violación de los derechos humanos’ dentro de la sociedad, especialmente en América Latina. En este sentido, las organizaciones no gubernamentales latinoamericanas y las organizaciones de defensa de los derechos, sin excepción, mantienen esta noción de los derechos humanos como exclusivamente referidos a la relación entre ciudadano/a y Estado, enfatizando en la responsabilidad estatal en relación con los derechos humanos.

En la misma línea, Nash y Yañez (2019) afirman que hay violación de los derechos humanos solo cuando el Estado o alguno de sus agentes incumple alguna de sus funciones, o trasgrede las condiciones de garantía de estos derechos, sosteniendo que, en cambio,

cuando una persona que no es un agente del Estado comete un delito y altera el orden institucional se pueden aplicar leyes de infracción, como es el caso de la Ley Antiterrorista o la Ley de Seguridad Interior del Estado, cuando son delitos que pudieran atentar, o acciones que pudieran atentar contra el orden institucional (párr. 3).

Ahora bien, dejando de lado la inconsistencia técnica que involucra la aplicación de este término de la forma en que lo hace la comisión, la decisión de incluir delitos de particulares bajo esta categoría, es problemática en la medida que reproduce el discurso elaborado y difundido por el régimen dictatorial en relación a la violencia política, según el cual, en Chile, entre 1973 y 1990, se libraba una guerra entre dos fuerzas opuestas: insurgencia y contrainsurgencia.

Este supuesto conflicto bélico justificaba la implantación del estado de sitio, el uso desmedido de la fuerza y el despliegue del aparato represivo dictatorial, que tenía como objetivo combatir al enemigo interno. Esta es la doctrina justificadora de los crímenes, enarbolada por las FF. AA. Durante todo el régimen, y que, incluso, mantuvo en el discurso público durante los primeros años de la transición y las décadas siguientes (Lazzara, 2020).

Desde el punto de vista histórico, es un hecho estudiado y ampliamente reconocido que la acción armada y de resistencia, ejercida, no solo por organizaciones político militares, sino que también, durante distintos períodos, por personas sin militancia política, en necesidad de defenderse o resistir un régimen autoritario, fue casi inexistente durante los primeros años de la dictadura (Campero, 1993; Garcés, 2005; López, 2013; Salazar y Pinto, 2005). En su contraparte, este primer período, comprendido entre 1974 y 1977, se caracterizó, según el propio Informe Rettig, por los más altos niveles represivos, expresados en una concentración del número de desapariciones y muertes perpetradas por el Estado (Capítulo I, Segunda Parte, sección B).

En este sentido, es ilógico concebir la relación entre ambas fuerzas en términos de una guerra, cuando, evidentemente, y según el propio informe puntualiza, el poder de violencia del Estado, superaba ampliamente el que cualquier otra fuerza política pudiese detentar.

Luego del golpe de Estado de 1973, el régimen militar desplegó una fuerte campaña de desinformación, «inventando» atentados de izquierda, que permitiesen justificar la represión desplegada, todo con la colaboración de la prensa, especialmente del diario *El Mercurio* y Televisión Nacional de Chile (Winn, 2014).

Asimismo, la guerra fue institucionalizada por la dictadura, a través del Decreto Ley N.º 5, que declara el Estado o tiempo de Guerra (Ministerio de Defensa, 1973); a la vez que los Bandos Militares,⁹ emitidos durante las semanas posteriores al golpe de Estado, presentaban ante la opinión pública la imagen de una guerra, señalando la presencia de armas y explosivos que supuestamente serían utilizados por grupos extremistas, a los que debía eliminarse para «limpiar nuestra patria de elementos indeseables que nada tienen que ver con nuestra tierra y origen común» (*El Mercurio*, 1973).

Igualmente, el argumento de la guerra y del extremismo, con el que se intentó validar la represión, fue reafirmado por el Ejército de Chile en su respuesta a la publicación del Informe Rettig (1991), e incluso ha sido utilizado por las defensas de militares responsables de crímenes de lesa humanidad, tales como las de Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito y Pedro Espinoza.¹⁰

En consonancia con la interpretación histórica de los hechos, que se desarrolla en los primeros apartados del informe, el discurso del texto hace referencia constante a una supuesta equivalencia entre los crímenes cometidos por agentes del Estado y aquellos cuya responsabilidad se puede atribuir a particulares. Aunque, reiteradamente, la comisión expresa que no está en sus manos emitir un juicio respecto de los crímenes, a partir de esta interpretación se desarrollan concepciones de tipo ético y político, que no se ajustan a la norma técnica que, supuestamente, rigió el trabajo de este organismo. Sin una fundamentación adecuada, y en carencia de un argumento técnico lo suficientemente elaborado, en el discurso del informe se muestran como equivalentes los actos violentos cometidos por organizaciones político militares, agrupaciones sociales e, incluso, particulares en contextos de protestas populares contra la dictadura, y la acción planificada y sistemática de la represión estatal.

Así, la perspectiva del informe, implícitamente, «produce» víctimas identificadas con estos dos bandos que, supuestamente, estaban en guerra. Asimismo, a partir de esta visión, se podría inferir que, si existen víctimas de ambos bandos, es probable que ocurra lo mismo con los perpetradores. En un contexto de guerra o de violencia generalizada, que encuentra su origen en distintos agentes, resulta difícil individualizar a los responsables de la violencia o de los delitos en particular.

Esta forma de comprender los crímenes de la dictadura, reviste aún otro aspecto problemático, dado que esta propuesta interpretativa contribuye a relativizar el término *violaciones a los derechos humanos* en el contexto posdictatorial.

El discurso de los derechos humanos, como horizonte ético y de denuncia, había sido constantemente estigmatizado durante el régimen militar (Ferrara, 2016), así como también, durante ese período, se había intentado desprestigiar a las agrupaciones de familiares y de defensa de los derechos, utilizando epítetos como *terroristas* o *extremistas*. Al contrario de lo ocurrido en el caso argentino, en Chile, a pesar de su presencia férrea y su lucha constante por la defensa de los DDHH, las agrupaciones de familiares y organizaciones de derechos humanos, no lograron traspasar el sólido cerco informativo de la dictadura. Por este motivo, ni durante los años finales de la dictadura, como tampoco durante los primeros meses de la democracia, se observó una circulación o fortalecimiento del discurso de derechos humanos o narrativa humanitaria, como sí, estratégicamente, ocurrió en Argentina.

9 Los Bandos Militares en Chile fueron edictos emitidos por la Junta Militar, que expresaban mandatos y normas. Según Garretón (1998), los bandos militares, en los primeros meses de la dictadura, cumplieron una función triple: «ideológico-programática, normativo-institucional e informativo-propagandística» (p. 14).

10 Un ejemplo lo constituyen los autos, sentencias y apelaciones correspondientes al caso Operación Colombo. Véase <https://interactivos.museodelamemoria.cl/justicia/sentencia.php?pdf=&idcaratulado=353&filtro=Operaci%C3%B3n%20Colombo&victima=&condenado=&caso=&episodio=&sentencia=&delito=&calificacion=&tribunal=&rol=®ion=>

En este ámbito, el Informe Rettig sostiene de manera implícita la misma postura enarbolada durante tantos años por la dictadura y sus defensores, cuando comprende el proceso de imposición dictatorial como un enfrentamiento entre dos fuerzas, una guerra interna que enfrentó a dos bandos con poder equivalente.

Ahora bien, específicamente, en relación con los delitos particulares que se reconocen como violaciones a los derechos humanos, aunque en el texto se hace mención a la ocurrencia de crímenes tales como torturas y tratos inhumanos o degradantes, solo se considera como víctimas de violaciones a los derechos humanos a personas que perdieron la vida como consecuencia de estos delitos. Es decir, solo se incluyeron aquellas violaciones con resultado de muerte, o en las que se presume la muerte de la persona, como ocurre en la situación de la desaparición forzada, determinándose que fueran investigadas las desapariciones y ejecuciones, cometidas por agentes del Estado o personas al servicio de este, y los secuestros y atentados contra la vida, cometidos por particulares, bajo pretextos políticos (CNVR, 1991, p. 33).

Respecto a los crímenes específicos, el informe reconoce como violación a los DDHH a la desaparición forzada, que se define como la situación de personas de las que, luego de haber sido detenidas por agentes del Estado, no se ha vuelto a saber de ellas, o bien de aquellas que fueron vistas por última vez en algún recinto de detención. Se agrega que, respecto a estas personas, «la autoridad niega haberlos detenido, o bien declara haberlos liberado luego de un cierto período de tiempo, entrega otras explicaciones insatisfactorias o simplemente guarda silencio» (p. 40).

Al respecto, identifica dos formas de ocurrencia de este delito. Primero, aquellas desapariciones perpetradas durante los meses posteriores al golpe de Estado, como una práctica de encubrimiento de otros crímenes y no como el resultado de una política de desaparición planificada (p. 40). Sería el caso, por ejemplo, de ejecuciones políticas que lograron ser encubiertas a partir del ocultamiento de los cuerpos de las víctimas, lo que equivale a la desaparición de esas personas.

Segundo, se refiere a la forma de desaparición practicada entre 1974 y 1977, que se identifica como acción directa de la operación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), práctica que, se afirma, respondió a una «voluntad de exterminio» (p. 41), sistemática y dirigida contra opositores políticos al régimen.

Otro de los crímenes reconocidos como violación de los DDHH son las ejecuciones. Sobre estas también se establecen diferencias en función del contexto de su ocurrencia. Una de las situaciones particulares descritas, corresponde a la de personas cuyos restos mortales, o parte de ellos, fueron encontrados en distintas circunstancias, luego de haber permanecido durante largo tiempo como detenidas desaparecidas. En tales casos, la persona se ha considerado como ejecutada política: «aunque este informe los refiere como detenidos desaparecidos, para dar cuenta del hecho de que por mucho tiempo los restos no se encontraron» (p. 41).

Asimismo, se reconocen como ejecuciones aquellos casos en los que, por el uso indebido de la fuerza por parte de agentes del Estado, la persona haya perdido la vida, sin que, necesariamente, se haya «escogido» a esa persona como víctima del delito de ejecución (p. 42). Estas situaciones también se consideran como «abusos de poder», e incluyen casos de muertes ocurridas en horario de toque de queda, o bien, en medio de una situación de desórdenes públicos, sin que quede clara la influencia del agente ejecutor sobre la calificación específica del delito como violación de DDHH.

Se reconoce también la ocurrencia de casos de tortura, refiriendo a la definición de esta práctica disponible en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles,

Inhumanos o Degradantes (ONU, 1991, p. 43) como la guía con la que trabajó la comisión.¹¹ A pesar de esto último, el estatus de víctima de tortura solo se asigna a quienes perdieron la vida a consecuencia de esta práctica, lo que contraviene la delimitación técnica de este crimen en el derecho humanitario.

Los delitos de tortura, y la práctica de esta por parte del Estado, constituyeron, durante muchos años, una verdad negada y silenciada en Chile. Indudablemente, haber asumido tempranamente que el Estado no solo asesinó, secuestró y desapareció personas, sino que también torturó y ejerció violencia sexual sobre una cantidad significativa de la población, habría tenido altos costos políticos y sociales para el gobierno de P. Aylwin, así como habría generado una respuesta difícil de predecir de parte de las FF. AA.

Asimismo, asumir en esos años que la tortura, con o sin resultado de muerte, fue el crimen que con mayor masividad se cometió por parte de la dictadura, habría supuesto aceptar la existencia de víctimas directas sobrevivientes, con todas las implicancias sociales y costos políticos y económicos que ello hubiese involucrado. Este reconocimiento, podría haber conducido a admitir el carácter expansivo de los crímenes del régimen, aceptando su masividad y el grado de afectación, intergeneracional, que estos generaron en la población.

Pero, sobre todo, haber reconocido la masividad y sistematicidad de la tortura, habría supuesto admitir la existencia de una enorme cantidad de personas, civiles y militares, implicada en la comisión de este delito.

Finalmente, en el informe se reconoce la muerte de personas, agentes del Estado u otras, en el contexto de «actos terroristas o ataques selectivos» (p. 21), que se consideran como violaciones a los DDHH, siguiendo la definición amplia y difusa propuesta por la comisión.

En el balance general que se presenta en relación con las víctimas, queda de manifiesto una nueva inconsistencia, que refuerza la ambigüedad global con la que se abordan, tanto los casos particulares, como la situación general de violación masiva a los derechos humanos. El informe reporta que el total de víctimas llega a 2279, de las cuales 164 son consideradas como «víctimas de la violencia política» (p. 423), mientras que 2115 son calificadas como víctimas de violación a sus derechos humanos. Es decir, aunque a lo largo del relato se equipara la violencia ejercida por el Estado con los crímenes cometidos por particulares con fines políticos, al momento de reconocer a las víctimas, se establece una diferencia entre uno y otro tipo de crímenes.

Esta distinción entre víctimas es incoherente con la definición particular del término *violación a los DDHH*, que se expone en las primeras páginas del informe, dado que, al diferenciar a las víctimas, se establece una distinción entre ambos tipos de crímenes, sobre la base del agente que los cometió, lo que redunda en una incoherencia interna, tanto técnica como discursiva.

En la misma línea, con esta distinción entre víctimas, el Informe señala la naturaleza política de los crímenes cometidos por particulares, ante lo cual cabe preguntarse por el carácter que se atribuye a los delitos cometidos por el Estado.

A pesar de que se sostiene que los derechos humanos fueron violados planificada y sistemáticamente por el Estado de Chile, en lo global, y con la ayuda de las mencionadas ambigüedades discursivas, el discurso del informe oblitera el sentido político de los crímenes del Estado, dejándolos fuera de lo que comprende como violencia política.

¹¹ Este artículo define a la tortura como «todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia» (ONU, 1984, p. 5).

Conclusión

En relación con los crímenes contra la humanidad representados en ambos informes, es posible constatar la distancia que existe entre la elaboración que se desarrolla en el «Nunca Más» y la que se presenta en el Informe Rettig.

En el caso argentino, el informe adscribe en lo general a la narrativa humanitaria, asimilada por el discurso del radicalismo; a partir de la cual se condensa la comprensión de los crímenes en dos conceptos. Primero, el de terrorismo de Estado, que se comprende como la planificación y sistematización del terror por parte del Estado, con claros objetivos políticos, entre los que destaca la transformación global de la sociedad. Si bien esta noción ha sido recogida de forma amplia, tanto por la discusión académica argentina, como por el movimiento social, el concepto que utiliza el informe es acotado y se distancia de estos desarrollos posteriores.

El segundo concepto corresponde al de desaparición forzada, noción cuyo uso se inaugura a partir de este informe, para explicar la experiencia argentina de desaparición de personas como política del Estado, implementada durante la última dictadura. A partir de la definición de este delito, el «Nunca Más» afirma que fue la desaparición, y no el exterminio, la vocación de la política represiva en Argentina. Entre los fines políticos de la desaparición, el informe destaca el doblegamiento de la voluntad de los familiares en relación con la denuncia y la búsqueda y la diseminación del terror.

Al respecto, es interesante notar de qué forma el movimiento social y el paradigma de los DDHH permeó la interpretación plasmada en el «Nunca Más». El proceso de trabajo llevado adelante por la Conadep se caracterizó por su dinamismo, esto a pesar de las enormes restricciones establecidas para su labor en el Decreto que sanciona su creación. En este sentido, los logros y alcances de la comisión excedieron los marcos normativos que habían sido trazados para su funcionamiento, como así también, en alguna medida, las propias aspiraciones políticas del presidente.

En el caso chileno, la definición de los crímenes se sintetiza en la expresión *violación a los DDHH*, que se define expansiva y laxamente, sosteniendo que, tanto el Estado, como personas particulares violaron estos derechos durante la dictadura, concepción que contraviene las normas internacionales por las que, según se declara en el propio informe, se rigió el trabajo de la comisión.

A partir de las inconsistencias que caracterizan al discurso del informe chileno, se produce un desdibujamiento del concepto de violación a los DDHH, que atenta, incluso, contra la propia lógica interna del texto. Asimismo, en un sentido ético, esta imprecisión implica una trasgresión del horizonte de los DDHH, que afectó la consolidación social del estigma moral respecto de los crímenes masivos, cometidos por el Estado, en la medida que relativizó la responsabilidad y función de este último, en relación con los delitos de lesa humanidad cometidos por la dictadura chilena. La importancia de esta imprecisión puede ser visualizada en tanto a partir de esta adquirió relevancia social el discurso de la guerra, sostenido durante mucho tiempo por el régimen militar, por sus defensores y partidarios.

Finalmente, en ambos casos, es posible advertir algún grado de ambivalencia discursiva, específicamente, en relación con la periodización histórica adoptada y el abordaje de la dimensión política de los delitos investigados.

Referencias

- ALFONSÍN, R. (1990). *Ahora. Mi propuesta política*. Sudamericana-Planeta.
- ARNOSO, M., CÁRDENAS, M., PÁEZ, D., BERISTAIN, C. (2014). Paraguay: de las violaciones a los derechos humanos a la justicia transicional. *Salud & Sociedad*, 5(1), 98-114. http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-74752014000100007
- BASAURE, M. (2017). Comisiones de Verdad. Dinámicas globales, identitarias y sus límites. En R. Spiller, J. Reinstädler y K. Mahlke, (Eds.), *Trauma und kollektives Gedächtnis Hispanoamerika und Spanien* (vol. 2, pp. 225-264). De Gruyter.
- BOENNINGER, E. (1997). *Democracia en Chile. Lecciones para la gobernabilidad*. Andrés Bello.
- CAMACHO, F. (2008). Memorias enfrentadas: las reacciones a los informes Nunca Más de Argentina y Chile. *Persona y Sociedad* XXII, (2), 67-99. <http://dx.doi.org/10.53689/pys.v22i2.163>
- CAMACHO, F. (2014). La construcción histórica de la represión de Argentina y Chile: las Comisiones de la Verdad. *Revista de Historia Iberoamericana*, 7(1), 35-74.
- CAMPERO, G. (1993). *Los actores sociales en el nuevo orden laboral*. Dolmen.
- CHILE (1990, 25 de abril). Decreto Supremo N.º 355: Crea Comisión de Verdad y Reconciliación. Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia, Subsecretaría del Interior. <https://pdh.minjusticia.gob.cl/wp-content/uploads/2015/12/Creacion-Comision-Rettig.pdf>
- COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*. Santiago, Secretaría de Comunicación y Cultura, Ministerio Secretaría General de Gobierno de Chile.
- COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS (1984). *Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*. Buenos Aires.
- COLLINS, C. (2013). *Verdad, justicia y memoria por violaciones de derechos humanos en tiempos de dictadura. A 40 años del Golpe Militar. Documento de trabajo del Centro de Derechos Humanos UDP*. https://www.researchgate.net/publication/279912624_VERDAD JUSTICIA_Y_MEMORIA_POR_VIOLACIONES_DE_DERECHOS_HUMANOS_EN_TIEMPOS_DE_DICTADURA_A_40_ANOS_DEL_GOLPE_MILITAR
- CRENZEL, E. (2007). El relato canónico de las desapariciones en Argentina: el informe «Nunca Más». *Confines de relaciones internacionales y ciencia política*, 4(8), 47-61. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-35692008000200003&dng=es&tlang=es
- CRENZEL, E. (2013). ¿Cómo enfrentar las violaciones a los derechos humanos? La elaboración de la estrategia de justicia en la transición a la democracia en la Argentina. *Revista de Dereito da Cidade*, 6(1), 144-164. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/35376>
- CRENZEL, E. (2014). *La historia política del Nunca Más. La memoria de las desapariciones en la Argentina*. Siglo XXI.
- CUADROS, D. (2008). La Comisión Rettig o la fábrica de un relato «consensuado» sobre crímenes de Estado en Chile. Actores y controversias. En A. Santamaría y V. Vecchioli (Eds.), *Derechos humanos en América Latina. Mundialización y circulación internacional del conocimiento experto jurídico* (pp. 63-86). Universidad del Rosario.
- DE COCK, B. y MICHAUD, D. M. (2014). La expresión de la agentividad en el «Informe Rettig» (Chile, 1991) *A la Memoria*. *Revista Internacional de Lingüística Iberoamericana*, 12(23), 123-140. <http://www.jstor.org/stable/24364801>
- DUHALDE, E. L. (1983). *El Estado terrorista argentino. Quince años después, una mirada crítica*. Eudeba.
- EL MERCURIO (1973, 26 de setiembre). Bando Número 26 de la Junta Militar de Chile.
- ELSTER, J. (2006). *Closing the books. Transitional Justice in historical perspective*. Cambridge University Press.
- FEIERSTEIN, D. (2011). Sobre conceptos, memorias e identidades: guerra, genocidio o terrorismo de Estado en Argentina. *Política y Sociedad*, 48(3), 571-586 http://dx.doi.org/10.5209/rev_POSO.2011.v48.n3.36417
- FEIERSTEIN, D. (2022). *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio*. Fondo de Cultura Económica.
- FELD, C. (2014). El show del horror: memorias en pugna durante la transición democrática. En J. L. Lanata (Comp.), *Prácticas Genocidas y Violencia Estatal en Perspectiva Transdisciplinaria* (pp. 133-153). Instituto de Investigaciones en Diversidad Cultural y Procesos de Cambio; Conicet.

- FERRARA, A. (2016). *Assessing the Long-Term Impact of Truth Commissions: The Chilean Truth and Reconciliation Commission in Historical Perspective*. Routledge.
- FILC, J. (1997). *Entre el parentesco y la política: familia y dictadura, 1976-83*. Editorial Biblos.
- FRANCO, M. (2012). *Un enemigo para la Nación. Orden interno, violencia y «subversión» (1973-1976)*. Fondo de Cultura Económica.
- FRANCO, M. (2015). La «teoría de los dos demonios» en la primera etapa de la posdictadura. En C. Feld y M. Franco (Dirs.), *Democracia hora cero: actores, políticas y debates en los inicios de la posdictadura* (pp. 23-80). Fondo de Cultura Económica.
- GADAMER, H. G. (2007). *Truth and method*. Sheed & Ward.
- GANDULFO, J. (2015). Los límites de la justicia. Las causa por las tumbas de NN del cementerio Grand Bourg. En C. Feld y M. Franco (Dirs.), *Democracia hora cero: actores, políticas y debates en los inicios de la posdictadura* (pp. 115-152). Fondo de Cultura Económica.
- GARAÑO, S. (2019). Notas sobre el concepto de Estado terrorista. *Question*, 1(61), 1-19. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/117650>
- GARAÑO, S. (2020). El Operativo Independencia como experiencia fundacional del terrorismo de Estado en Argentina (Tucumán, 1975-1977). *Mundo de Antes*, 14, 81-109.
- GARCÉS, M. (2005). *Para una historia de los DD.HH. en Chile*. Lom.
- GARRETÓN, M. A. (1998). *Por la fuerza, sin la razón. Los bandos del golpe. Análisis y textos de los bandos de la dictadura militar*. Lom.
- GARRETÓN, M. A. (2003). *Democracia incompleta*. Chapel Hill.
- GATTI, G., IRAZUZTA, I. y SÁEZ, R. (2020). Los no contados. Desbordamientos del concepto jurídico de desaparición. *Athenea Digital*, 20(3), 1-17. <https://doi.org/10.5565/rev/athenea.2718>
- GRANDIN, G. (2007). Las instrucciones de las grandes catástrofes: comisiones por la verdad, historia nacional y formación del Estado en Argentina, Chile y Guatemala. *Socio Histórica*, 21(22), 205-236. <https://www.sociohistorica.fahce.unlp.edu.ar/article/view/SHN21-22a09/1682>
- HAYNER, P. (2008). *Unspeakable Truths: Confronting State Terror and Atrocity*. Routledge.
- HINNER, H. (2009). Voces soterradas, violencias ignoradas. Discurso, violencia política y género en los Informes Rettig y Valech. *Latin American Research Review*, 44(3), 27-49.
- HUHLE, R. (1993). La violación de los derechos humanos: ¿privilegio de los Estados? *Revista Memoria*, (5). <http://www.derechos.org/koaga/iv/1/huhle.html>
- JARA, D. (2020). Las comisiones de verdad, sus narrativas y efectos en el largo plazo: Disputas en torno a la representación de los perpetradores en la postdictadura chilena. *Atenea*, (521), 249-264. <https://revistas.udec.cl/index.php/atenea/article/view/2056/2503>
- LAZZARA, M. (2020). *Obediencia civil. Complicidad y complacencia en Chile desde Pinochet*. Cuarto Propio.
- LIRA, I. (2013). Algunas reflexiones sobre el 40 Aniversario del Golpe Militar en Chile y las condiciones de la reconciliación política. *Psykhe*, 22(2), 5-18. <https://dx.doi.org/10.7764/psykhe.22.2.676>
- LÓPEZ, A. (2013). Desarticulación y resistencia. Movimiento obrero y dictadura en Chile, 1973-1981. *Revista Grafia*, 10(2), 9-28. <https://doi.org/10.26564/16926250.491>
- LÓPEZ, M. J. (2019). Los informes de Verdad en Chile: testimonio de víctimas y reconstrucción de la comunidad política. *Altre Modernità*, (21), 295-310. <https://riviste.unimi.it/index.php/Amonline/article/view/11732>
- LOVEMAN, B. y LIRA, E. (2000). *Las ardientes cenizas del olvido. Vía chilena de reconciliación política 1932-1994*. Lom.
- LOVEMAN, B. y LIRA, E. (2007). *Políticas de reparación Chile 1990-2004*. Lom.
- MARCHESI, A. (2001). «Las lecciones del pasado», memoria y ciudadanía en los informes «Nunca Más». Informe final del concurso: Culturas e identidades en América Latina y el Caribe. Programa Regional de Becas Clacso. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/becas/2000/marchesi.pdf>
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. (1973, 12 de setiembre). Decreto Ley. n.º 5: Declara que el estado de sitio decretado por conmoción interna debe entenderse «estado o tiempo de guerra». Otras disposiciones. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5664&idParte=>

- NASH, C. y YAÑEZ, N. (2019, 7 de noviembre). 10 preguntas y respuestas para entender qué son los derechos humanos. Universidad de Chile. <https://uchile.cl/noticias/159016/10-preguntas-y-respuestas-para-entender-que-son-los-derechos-humanos>
- NINO, C. (1997). *Juicio al mal absoluto. Los fundamentos y la historia del juicio a las juntas del proceso*. Emecé.
- NOVARO, M. y PALERMO, V. (2003). *La dictadura militar 1976/1983: del golpe de Estado a la restauración democrática*. Paidós.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (1990). Asamblea General, Resolución AG/RES. 1043 (xx-o/90).
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL. (2006, 20 de diciembre). Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL. (1984, 10 de diciembre) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. RES 37/46 https://cti2024.org/wp-content/uploads/2020/11/UNCAT-OPCAT-treaties_es.pdf
- PALMER, R. E. (2013). *Hermeneutics: Interpretation Theory in Schleiermacher, Dilthey, Heidegger, and Gadamer*. Northwestern University Press.
- PAYNE, L. (2008). *Unsettling Accounts: Neither truth nor reconciliation in Confessions of State Violence*. Duke University Press
- PITTALUGA, R. (2010). El pasado reciente argentino: interrogaciones en torno a dos problemáticas. En E. Bohoslavsky, M. Franco, M. Iglesias y D. Lvovich (Eds.), *Problemas de historia reciente del Cono Sur* (pp. 457-495). Los Polvorines.
- PORTALES, F. (2005). Reflexiones sobre Derechos Humanos y Terrorismo. *Boletín Comisión Andina de Juristas* 32, Lima.
- RABOTNIKOF, N. (2006). Memoria y política a treinta años del golpe. En C. E. Lida, H. Crespo y P. Yankelevich (Comps.), *Argentina 1976. Estudios en torno al golpe de estado*. El Colegio de México.
- RICHARD, N. (2010). *Crítica de la memoria*. Ediciones UDP.
- SALAZAR, G. y PINTO, J. (2005). *Historia Contemporánea de Chile. II. Actores, identidad, movimiento*. Lom.
- SANTA CRUZ, S. (2019). *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional* [Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid]. <https://e-archivo.uc3m.es/entities/publication/53ff45f5-e7a5-4bb8-a40e-8bc3dafo39fa>
- SFERRAZZA, P. (2019). La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional. *Ius et Praxis*, 25(1), 131-194. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100131>
- SMULOVITZ, C. (2012). The Past is Never Dead: Accountability and Justice for Past Human Rights Violations in Argentina. En M. Serrano y V. Popovski (Eds.), *After Oppression: Transitional Justice in Latin America and Eastern Europe* (pp. 64-85) United Nations University Press.
- SMULOVITZ, C., y ACUÑA, C. (1995). Militares en la transición argentina: del gobierno a la subordinación constitucional. En C. Acuña (Comp.), *La nueva matriz política argentina* (pp. 153-202). Nueva Visión.
- TEITEL, R. (2003). Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69-94.
- VARSKY, C. y BALARDINI, L. (2014). La «actualización» de la verdad a 30 años de Conadep. El impacto de los juicios por crímenes de lesa humanidad. Conicet Digital. <https://core.ac.uk/reader/159300490>
- VEZZETTI, H. (2002). *Pasado y Presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina*. Siglo XXI.
- WINN, P. (2014). El pasado está presente. Historia y memoria en el Chile contemporáneo. En A. Pérotin-Dumon (Dir.) *Historizar el pasado vivo en América Latina*. Universidad Alberto Hurtado.